

DECRETO 141 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se establece la remuneracion de los empleos del sector Tecnico-Aeronautico del Departamento Administrativo de Aeronautica Civil y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 101 de 1986, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese a partir del 1º de enero de 1985, la siguiente escala de remuneración para los empleos del sector Técnico-Aeronáutico:

Grado

Asignación Básica

01

17.459

02

18.645

03

20.962

04

22.256

05

23.699

06

26.751

07

28.860

08

31.857

09

33.660

10

37.180

11

40.150

12

43.670

13

47.355

14

50.325

15

53.735

16

56.190

17

59.950

18

62.784

19

65.945

20

68.943

21

70.727

22

73.616

23

76.880

24

80.250

25

83.888

26

86.991

Artículo 2° En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3° Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4° La escala de viáticos aplicable al personal del sector Técnico-Aeronáutico será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Artículo 5° En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10%) el

incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo los empleados públicos del sector de Servicios Técnico-Aeronáuticos, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978 y 276 de 1983.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El Subsidio de Alimentación para los empleados de que trata este Decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a treinta y ocho mil ciento quince pesos (\$ 38.115.00) mensuales, continuará reconociéndose y pagándose en la suma de un mil trescientos veinticinco pesos (\$ 1.325.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 178 de 1984,

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

JUAN GUILLERMO PENAGOS ESTRADA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.